

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00135-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA VERBAL ACUMULADA A RDO 2020-0014
Providencia:	Auto Int. 0799

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda verbal acumulada al radicado 2020-0014, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Aportar el requisito de procedibilidad en materia civil, toda vez que se echa de menos, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 621 *idem*.

2. Allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades codemandadas CONDUCCIONES PALENQUE ROBEDAL S.A., COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ya que no fueron aportados, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 *idem*.

3. Indicar en los hechos de la demanda, la calidad en la que intervendrán cada uno de los convocados, ya que no se aduce, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 *eiusdem*.

4. Acreditar la calidad en la que intervendrá el señor Juan Manuel Olaya Vega, pues ni siquiera se indica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *idem*.

5. La afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del *ius postulandi* como expresamente lo consagra el artículo 73 del C.G.P., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo preciso y completo los hechos de la demanda. En este caso se presentan de manera incompleta, pues no se describen las condiciones de tiempo, modo y lugar que dan origen al libelo, ni la calidad en que los demandados deben atender las súplicas, ni los elementos y fundamentos fácticos de la acción que ha de promover, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

6. Elaborar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, ya que brillan por su ausencia, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

7. Indicar los fundamentos de derecho relacionados con la acción que pretende invocar, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ídem.

8. Acompañar la prueba que legitima el accionar en contra de las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 ídem.

9. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, toda vez que se echa de menos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 ídem.

10. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes, sus representantes y apoderados, y los testigos, conforme al artículo 6 del decreto 860 de 2020.

11. Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse

la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita.

12. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en el allegado no se avizora este requisito, pese a que en el formato de pie de página aparece una dirección de correo electrónico, de conformidad con el artículo 6 del decreto 860 de 2020.

13. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Inciso 4 decreto 806 del 2020)

14. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

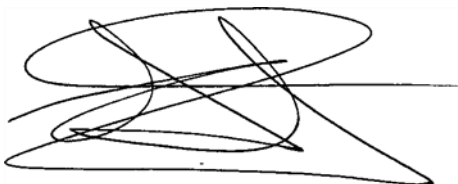
Por lo expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acumulada VERBAL, que promueve JOHANA CANO VÁSQUEZ contra JUAN MANUEL OLAYA VEGA, CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.,

COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

01.